

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2014 00367 00
DEMANDANTE:	JOAQUIN EMILIO GARCÍA SALAZAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no había lugar a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, como se hizo mediante auto del siete (7) de junio de 2018 (fl. 142), por cuanto lo procedente era correr traslado de las excepciones de mérito propuestas junto con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar sin valor ni efecto dicha decisión, a efectos de evitar una futura nulidad dentro del presente proceso.

En su lugar, se procederá conforme el trámite expuesto.

Por lo anterior, y en aplicación del principio constitucional según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

1. DECLARAR sin valor ni efecto la providencia de fecha siete (7) de junio de 2018, visible a folio 142 del expediente, de conformidad con los motivos señalados en precedencia.

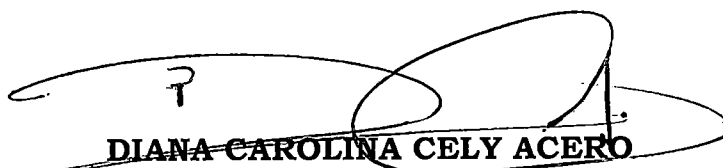
2. Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito (fls. 124 a 126), de

conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3. Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a la Doctora LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 136 del expediente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **26 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **41**, la presente providencia.


HEIDY FURANA FUCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00119 00
DEMANDANTE:	MARTHA YECENIA ASCENCIO TABORDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA YECENIA ASCENCIO TABORDA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ AD-HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **26 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 041, la presente providencia.


REIDY FUSCA FLORENTINO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00205 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando el martes 26 de junio a las 9:00 am, para tal efecto (fl. 808).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que a pesar de la afirmación realizada en el auto recurrido, no ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como se evidencia en el reporte de la Web.

Agregó que en el sistema Siglo XXI no aparece ninguna anotación que indique que a partir del 23 de mayo de 2018, corrieron los tres (3) días para que la parte demandante formule su oposición a las excepciones propuestas por la demandada, circunstancia que requiere una actuación de la secretaría del juzgado, que ponga en conocimiento de las partes que el término está corriendo y los días en que se puede ejercer este derecho, lo que no ocurrió.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del siete (7) de junio de 2018,

corrió desde el 12 al 14 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 13 de junio de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se corrija el procedimiento previsto para esta clase de acciones, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Frente a lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente, observa el Despacho que:

- La demanda se admitió mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2017 (fl. 741).
- Dicha providencia fue notificada a la entidad accionada mediante correo electrónico del cuatro (4) de octubre de 2017 (fls. 743-751).
- Dentro del término legal, la entidad accionada contestó la demanda mediante escrito que obra a folios 753 a 774 del expediente.
- En la oportunidad correspondiente, la actora allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 775-783).
- En providencia del ocho (8) de febrero de 2018, se admitió la reforma presentada (fl. 785).
- La accionada interpuso recurso de reposición contra dicha decisión (fls. 786-787), del cual se corrió traslado por Secretaría, según informe visto a folio 788, término dentro del cual la actora recorrió el mismo (fl. 789-791).
- Por auto fechado ocho (8) de marzo de 2018, se resolvió el recurso, no reponiendo la providencia atacada.
- La accionada dio contestación a la reforma de la demanda (fl. 796).
- Por secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad accionada, según informe visto a folios 806, término que inició el 24 de mayo y venció el 28 del mismo mes, sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno.
- Agotado el trámite pertinente, por auto del siete (7) de junio de 2018 (fl. 808), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- La actora interpuso recurso de reposición contra dicha decisión (fls. 809-812).

Como fundamento del recurso que por esta vía se desata, argumenta la parte actora que revisado el sistema siglo XXI, no se observa que se haya corrido el traslado dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma en cita dispone:

“Artículo 175. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.
(Negrillas propias).

Dicho ello, se tiene que la norma transcrita regula los asuntos relativos a la contestación de la demanda, y dentro de ellos prevé que cuando dentro del mismo escrito se formulen excepciones, de éste deberá correrse traslado por secretaría, por el término de tres (3) días.

Examinado el expediente, advierte el despacho que la Secretaría de este juzgado procedió conforme la norma en cita, tal como se evidencia a folio 806 del expediente, corriendo traslado del escrito de contestación de la demanda por el término allí dispuesto, lo cual ocurrió durante los días 24, 25 y 28 de mayo del año que avanza, contrario a lo afirmado por la recurrente. Aunado a ello, dicha traslado fue publicado en la página web de la sede judicial¹, por lo que en principio no habría lugar a revocar la decisión impugnada.

No obstante ello, al revisar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se evidencia que la Secretaría omitió registrar dicha actuación en el mismo, como argumenta la inconforme.

¹www.ramajudicial.gov.co/documents/7816039/15761226/FIJACIÓN+EN+LISTA++No.+034+TRASLADO+DE+EXCEPCIONES++MAYO+23+DE+2018.pdf/15e6daf5-e5d5-46ef-b2bb-3157f2df3ae0

Sobre la información registrada en el Sistema Siglo XXI, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han considerado que los ciudadanos tienen en los datos allí consignados una confianza legítima referida a que lo allí dispuesto se encuentra en consonancia con las actuaciones surtidas dentro del expediente, por lo que la omisión o un error en los datos registrados, puede conllevar a una posible vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales.

En este sentido, el máximo Tribunal encargado de la guarda la Constitución Política de 1991, señaló:

*“(…) no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, **la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento.** Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.” (Negrillas fuera del texto original).²*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia señalada, y toda vez que en efecto, el traslado de las excepciones formuladas no fue registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo que conllevó a que la parte actora no tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los sujetos procesales, se repondrá la providencia atacada para en su lugar ordenar a la Secretaría del despacho correr nuevamente el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., registrando la actuación correspondiente en el Siglo XXI.

Lo anterior no es óbice para recordar a las partes el deber que les asiste de revisar el expediente en físico, por cuanto no puede perderse de vista que la información registrada en el sistema de gestión judicial no constituye ningún tipo de notificación de los señalados en el ordenamiento procesal vigente.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha siete (7) de junio de 2018 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, señalando el martes 26 de

² Corte Constitucional. Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

junio a las 9:00 am, para tal efecto (fl. 808), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, por Secretaría córrase nuevamente el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., registrando dicha actuación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **26 de junio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **41**, la presente providencia.


HEIDI YUCRA PODEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

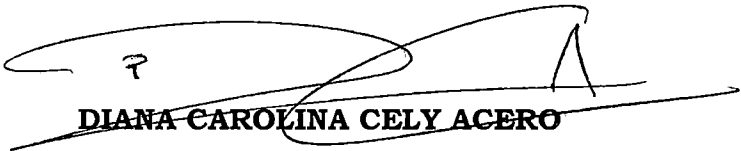
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, previo a admitir el presente medio de control se requiere de la apoderada de la parte actora para que adecúe el escrito de demanda en su totalidad individualizando únicamente como demandante a la señora ADELA ORTÍZ PIÑEROS, para lo cual contará con el **término improrrogable de diez (10) días**.

Cumplido lo anterior, se estudiarán los requisitos de admisibilidad del medio de control.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 041, la presente providencia.


HEIDI TUBAL VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00225 00
DEMANDANTE:	GERMÁN MORA BACA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Se observa que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Germán Mora Baca, por intermedio de apoderada judicial el día veintiuno (21) de marzo de 2018, tiene como objeto la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar dicha prestación como factor salarial.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicha autoridad judicial mediante proveído de 27 de abril de la presente anualidad (f. 14), se declaró impedida para resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A., por considerar que su imparcialidad se puede ver comprometida, toda vez que su cónyuge labora como Fiscal 30 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos.

Conforme a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia mencionada se ordenó remitir el expediente a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Concierne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)”

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incursos, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, somos competentes para conocer del tema en mención, también lo es que se debe calificar el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá, al respecto el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

“(…) Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se tiene que si bien es cierto el cónyuge de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá no es parte principal en el proceso de la referencia, también lo es que este tendría interés indirecto en las resultas del mismo, razón por la cual se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Dentro del poder y las pretensiones se debe incluir la petición de nulidad del acto administrativo que da origen a la expedición del Resolución No. 22523 del 18 de agosto de 2017, es decir, el acto administrativo que da respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, además es necesario que copia de este acto administrativo se incluya dentro de los anexos de la demanda.
2. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

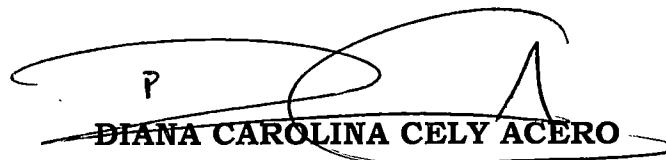
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de

fecha 27 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

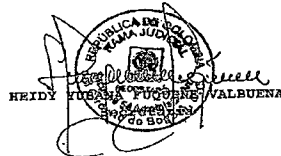
Notifíquese y cúmplase

P

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de junio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 041, la presente providencia.


HEIDY FUENTES PUCURIO VALBUENA